JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	SUSANA MARGARITA VELEZ RESTREPO
DEMANDADO:	BERNARDA LIGIA ARDILA MONTOYA Y OTRO
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2023-00195-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

La demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por SUSANA MARGARITA VELEZ RESTREPO, en contra de BERNARDA LIGIA Y JORGE IVAN ARDILA MONTOYA, se **INADMITE**, para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 en lo pertinente, so pena del subsiguiente rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. APORTARÁ el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-17354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, actualizado, su expedición no menor a un (1) mes de antigüedad.

2. VINCULARÁ a la demanda a todos los comuneros, en el certificado de libertad y tradición de la matrícula referida aparece el señor José María Jaramillo Martínez como titular de derecho real (anotación 001).

3. APORTARÁ, finalmente, el dictamen pericial que determine el valor del bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso.

Lo anterior por tratarse de un deber de la demandante de acompañar a la demanda con un dictamen pericial que determine el valor del bien. Este dictamen pericial no es una prueba solicitada por la parte demandante para aplicar el artículo 227, Ibídem, ni una medida cautelar innominada, no es de recibo admitir la demanda sin el dictamen pericial.

Además, el ordenamiento jurídico establece en su artículo 189 del Código General del Proceso: *"Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito."* (Se resalta).

En consecuencia, la demandante no puede pretender obtener el dictamen pericial por medio de esta demanda o proceso, cuando es requisito acompañarla con el dictamen, inciso 3° art. 406, Ib.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

A.R.